

Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)

DECRETO SUPREMO
N° 048-97-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26410 se creó el Consejo Nacional del Ambiente como organismo descentralizado, rector de la política nacional ambiental, que tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la nación; dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que la Segunda Disposición Transitoria de la referida Ley dispone que el Poder Ejecutivo aprobará mediante Decreto Supremo las normas reglamentarias correspondientes;

Que corresponde al Consejo Nacional del Ambiente cumplir la función constitucional asignada al Estado en su Artículo 67°, definir la Política Nacional del Ambiente y, en concordancia con su ley de creación, conducir el proceso de coordinación intersectorial orientado a alcanzar el desarrollo sostenible;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3° Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), a que se refiere la Ley N° 26410, el mismo que consta de seis (6) Títulos, dieciséis (16) Capítulos, tres (3) Secciones, cincuentitrés (53) Artículos y una (1) Disposición Complementaria.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

TITULO I

CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°.- El presente Reglamento norma la naturaleza, finalidad y funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) y establece las atribuciones y obligaciones de sus distintos órganos.

Artículo 2°.- Cualquier mención hecha en el presente Reglamento a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 26410; al Código, se entiende referida al Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus modificatorias; y al Reglamento se entiende referida al presente Decreto Supremo.

TITULO II

NATURALEZA Y JURISDICCION

Artículo 3°.- El CONAM es el organismo rector de la Política Nacional Ambiental y depende del Presidente del Consejo de Ministros. Propone la Política Nacional del Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú.

El CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, la utilización de los recursos naturales y la protección del ambiente.

Artículo 4°.- El CONAM es la autoridad ambiental nacional y como tal propone, coordina, dirige y evalúa la política nacional ambiental, la que es de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales que ejercen competencias ambientales y que forman parte de la estructura nacional de gestión ambiental a cargo del CONAM.

Artículo 5°.- El CONAM tiene su sede central en la ciudad de Lima, estando facultado para establecer, cuando sea necesario, órganos desconcentrados en el interior del país.

TITULO III

FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 6°.- El CONAM tiene por finalidad la establecida por el Artículo 2° de la Ley, la que se cumplirá dentro del marco de la promoción y respeto del derecho constitucional de habitar en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Artículo 7°.- El CONAM en concordancia con los objetivos establecidos en el Artículo 3° de la Ley conducirá el proceso de coordinación intersectorial con el Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales y el de concertación de políticas, normas, plazos y metas con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, con miras a promover el desarrollo sostenible. Asimismo promoverá experiencias y proyectos bajo ese enfoque, a través de la difusión y multiplicación de los mismos.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Capítulo I

De la Política Nacional Ambiental, del Plan Nacional de Acción Ambiental y del Informe Anual sobre el Estado del Ambiente

Artículo 8°.- La Política Nacional Ambiental constituye el conjunto de lineamientos orientadores para conducir el accionar de las entidades del Gobierno y de la sociedad civil hacia el desarrollo sostenible formulados por el CONAM, en coordinación con el Sector Público y concertadas con las instituciones de la Sociedad Civil. Son instrumentos de la Política Nacional Ambiental las normas, estrategias, planes y acciones que establece el CONAM en su nivel, y las que proponen y disponen, según sea el caso, en cada nivel - nacional, regional y local- las entidades del Sector Público y las del Sector Privado. El sustento de la Política y de sus instrumentos lo constituyen los siguientes lineamientos:

a) El derecho de las personas a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y su entorno socio-cultural.

b) El desarrollo debe orientarse en forma tal que multiplique la capacidad de las actuales generaciones para satisfacer sus necesidades, garantizando la continuidad de los recursos necesarios para las generaciones futuras.

c) A fin de lograr el desarrollo sostenible, la protección del ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no deberá considerarse en forma aislada.

d) La cooperación entre el Estado y la Sociedad Civil en la tarea esencial de erradicación de la pobreza.

e) La reducción y/o eliminación de las modalidades de producción y consumo insostenibles.

f) La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

g) La internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en consideración que el que desarrolla una actividad contaminante o potencialmente contaminante debe asumir los costos de prevención, mitigación, vigilancia y control de la contaminación y con la compensación a que hubiere lugar, conforme a ley.

h) La compatibilización e integración de la Política Nacional Ambiental con las políticas económica y social del país.

i) El de privilegiar mecanismos e instrumentos de prevención.

j) El de promover la participación de la Sociedad Civil en la toma de decisiones ambientales.

k) La promoción de la investigación y la educación ambiental en todos sus niveles.

Artículo 9°.- La Política Nacional Ambiental establecida mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, es de carácter obligatorio. Los principios, lineamientos y las obligaciones que se dispongan a partir de ella no pueden ser contradichas a través de normas administrativas.

Artículo 10°.- El Plan Nacional de Acción Ambiental a que se refiere el inciso m) del Artículo 4° de la Ley constituye uno de los instrumentos de la Política Nacional Ambiental. La periodicidad en su formulación es competencia del Consejo Directivo del CONAM.

Artículo 11°.- El Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú es elaborado anualmente por el CONAM y contendrá además de la identificación de los problemas ambientales nacionales, la medición en términos económicos, sociales y ecológicos del patrimonio natural de la Nación a que se refiere el Artículo 21° del Código y un Informe sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Acción Ambiental.

Artículo 12°.- Las entidades y dependencias del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales y Locales que ejerzan competencias ambientales, remitirán al CONAM, de acuerdo con los procedimientos que éste establezca, un informe de las acciones y planes ambientales proyectados, en marcha y ejecutados con el objeto de elaborar anualmente el Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú.

Artículo 13°.- El Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú con un resumen ejecutivo se somete al Presidente de la República para los efectos considerados en el Artículo 21° del Código.

Capítulo II

De la función normativa

Artículo 14°.- El CONAM está facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas reglamentarias requeridas para la ejecución por parte de los Sectores, Gobiernos Regionales y Locales de la Política Nacional Ambiental y del Plan Nacional de Acción Ambiental. Asimismo el CONAM está facultado para normar sobre el funcionamiento de una estructura nacional de gestión ambiental, para el cumplimiento de la finalidad y funciones contenidas en la Ley.

En ejercicio de dicha facultad, el CONAM podrá dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y de los recursos naturales; estimular y promover actitudes ambientalmente responsables; priorizar y favorecer instrumentos y mecanismos de promoción, estímulo e incentivo en el proceso de reconversión tecnológica y del esquema productivo hacia manejos compatibles con el desarrollo sostenible y fomentar la utilización de tecnologías y fuentes de energía limpias.

Artículo 15°.- El ejercicio de la función normativa y atribuciones que de acuerdo a la Ley y al Reglamento correspondan al Consejo Directivo del CONAM se aprueban a través de Decretos; las del Presidente del Consejo Directivo a través de Resoluciones Presidenciales; y las del Secretario Ejecutivo a través de Resoluciones de Secretaría Ejecutiva.

El ejercicio de la función del CONAM de última instancia administrativa se hará a través de Resoluciones del Consejo Directivo.

Artículo 16°.- De conformidad con la función establecida en el inciso i) del Artículo 4° de la Ley, el CONAM emitirá opinión sobre los Proyectos de Ley o normas administrativas que puedan estar referidas a los principios, lineamientos o contenidos de la Política Nacional Ambiental, al Plan Nacional de Acción Ambiental o a la finalidad u objetivos del CONAM.

Capítulo III

De la Concertación y Coordinación

Artículo 17°.- En su calidad de organismo rector de la Política Nacional Ambiental, el CONAM coordina intersectorialmente con el Gobierno Central, con los Gobiernos Regionales y Locales y concerta políticas, plazos y metas con las instituciones de la sociedad civil, con miras a lograr el desarrollo sostenible. El CONAM podrá crear grupos de trabajo intersectoriales o territoriales para lograr un mejor cumplimiento de sus objetivos.

La coordinación intersectorial se realiza en todos los niveles de formulación de la Política Nacional Ambiental y del Plan Nacional de Acción Ambiental, en su seguimiento, ejecución y en su cumplimiento y evaluación.

Artículo 18°.- Corresponde a los Organismos del Gobierno Central, así como a los de los Gobiernos Regionales y Locales con competencias ambientales, coordinar con el CONAM la Política Sectorial en materia ambiental y las acciones que puedan estar referidas a la Política Nacional Ambiental.

Capítulo IV

De los Instrumentos para el Planeamiento y la Gestión Ambiental

Artículo 19°.- El CONAM normará y promoverá el empleo de los instrumentos de planeamiento y gestión ambientales dispuestos en la Política Nacional Ambiental, entre los que se considerarán los descritos en el presente Capítulo.

Sección I

Del Ordenamiento Ambiental

Artículo 20°.- El Ordenamiento Ambiental a que se refiere el inciso c) del Artículo 4° de la Ley, tiene por objeto orientar y establecer que las condiciones del uso del espacio y de sus componentes se realice de acuerdo con sus características ecológicas, económicas, culturales y sociales con el fin de obtener su máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad.

El CONAM establecerá los criterios para el Ordenamiento Ambiental del país, coherentes con las políticas de desarrollo del país y orientados al desarrollo sostenible.

Los términos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Ambiental, así como los referidos a los ámbitos regionales y locales estarán normados por una reglamentación específica. Los Gobiernos Regionales y Locales tienen la obligación de aplicar estas normas en las regulaciones correspondientes sobre el acondicionamiento y planeamiento de su territorio.

Artículo 21°.- El ordenamiento ambiental se realizará de forma progresiva. Las autoridades sectoriales calificarán las condiciones de los usos del espacio en función de sus aptitudes, su sostenibilidad y las necesidades de desarrollo del país. Las actividades que éstas autoricen en ningún caso podrán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva identificados en el Plan de Ordenamiento Ambiental.

En caso de generarse situaciones de incompatibilidad por usos del espacio calificados sectorialmente, el CONAM dirimirá estableciendo la prioridad.

Sección II

De los Patrones de Calidad Ambiental y de los Límites Permisibles

Artículo 22°.- El Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental, previsto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley, será elaborado considerando, entre otros, los siguientes criterios:

a) La formulación de los procedimientos para el establecimiento de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones y Efluentes y Límites de Exposición o Calidad Ambiental que serán de carácter obligatorio;

b) La determinación de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones y Efluentes se realizarán con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes, y el factor acumulativo de la contaminación.

c) La elaboración de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones y Efluentes deberá ser coordinado entre las entidades sectoriales y con las instituciones de la sociedad civil.

d) De ser necesario se incluirá un proceso de coordinación que garantice la transición adecuada a los Límites Máximos Permisibles de Emisiones y Efluentes fijados sectorialmente, antes de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental.

e) La consideración de los mecanismos de participación ciudadana requeridos para el establecimiento de los Límites Permisibles.

Artículo 23°.- Los Patrones de Calidad Ambiental a que se refiere el inciso c) del Artículo 4° de la Ley se realizarán a través de las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.

Los Patrones de Calidad Ambiental incluyen los Límites Máximos Permisibles para Emisiones y Efluentes y Límites de Exposición o calidad ambiental del cuerpo receptor, que serán fijados por los sectores competentes en coordinación con el CONAM, de acuerdo con el procedimiento y metodologías contenidas en el Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental referido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley.

El establecimiento de estos límites no excluye la aprobación por el CONAM de otras normas, guías o directrices orientadas a prevenir el deterioro ambiental.

Artículo 24°.- Los Parámetros de Contaminación Ambiental a que se refiere la Quinta Disposición Transitoria de la Ley son los Límites a que se refiere el artículo precedente de este Reglamento.

Sección III

De la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 25°.- Corresponde al CONAM, en ejercicio de la función contenida en el inciso c) del Artículo 4° de la Ley, establecer los criterios generales para la elaboración de estudios de impacto ambiental, los cuales serán aprobados a través de Decretos Supremos.

Artículo 26°.- Los Decretos a que se refiere el artículo anterior incluirán los criterios requeridos para las diversas etapas del proceso de la evaluación de impacto ambiental, entre otros:

a) Las actividades que requieran de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

b) El contenido, los requisitos y categorías de Estudios de Impacto Ambiental.

c) Los criterios técnicos requeridos para su evaluación y aprobación.

d) Los procedimientos de presentación, revisión, participación ciudadana, aprobación y seguimiento.

e) El proceso de coordinación requerido para una adecuada transición de los criterios fijados sectorialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior.

f) Las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas para elaborar y presentar Estudios de Impacto Ambiental.

g) Los procedimientos requeridos para la aprobación transectorial de los Estudios de Impacto Ambiental.

h) Los criterios para la fijación de sanciones por incumplimiento.

Artículo 27°.- Las disposiciones de este capítulo también son aplicables a otros instrumentos generados para establecer que los proyectos de inversión y las actividades económicas incorporen prácticas no contaminantes y deteriorantes del ambiente; entre ellos los Programas de Adecuación y Manejo Ambientales (PAMAs).

Capítulo V

Educación, Cultura Ambiental y Participación Ciudadana

Artículo 28°.- La educación ambiental contribuye a la formación ética y cívica de la población, así como para la capacitación e investigación técnicas y científicas orientadas a forjar conciencia y conductas ambientalmente responsables y promover una cultura ambiental en el país.

Artículo 29°.- El CONAM en el ejercicio de la función contenida en el inciso g) del Artículo 4° de la Ley promoverá la educación sobre la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales en todos los niveles de educación formal y no formal.

Artículo 30°.- La obligación de incorporar la dimensión ambiental en el proceso educativo también comprende el deber de los Poderes del Estado de organizar programas de capacitación y especialización de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 31°.- La función contenida en el inciso g) del Artículo 4° de la Ley, comprende la promoción de manera coordinada y concertada de la participación ciudadana, a través de mecanismos formales y no formales.

Capítulo VI

De la Información Ambiental

Artículo 32°.- El CONAM en ejercicio de la función de promoción y consolidación de una estructura para la información ambiental contenida en el inciso e) del Artículo 4° de la Ley, coordina el intercambio, registro, compilación, sistematización, acceso y distribución de la información ambiental.

Los organismos y dependencias públicas, instituciones de la sociedad civil y la población en general, deberán brindar la información idónea, veraz y oportuna sobre las materias ambientales, con el fin de sustentar adecuadamente sus acciones, decisiones y el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

Artículo 33°.- El CONAM promoverá que los Sectores adopten las medidas requeridas para garantizar el ejercicio del derecho de todos de acceder libremente a la información ambiental y las responsabilidades que esto significa.

Capítulo VII

De los Procedimientos

Artículo 34°.- Para hacer efectiva la decisión dirimente a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 26631, el CONAM podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional, tanto para la fase investigadora como para la referida a la ejecución.

Artículo 35°.- El CONAM es el órgano competente para aplicar las sanciones contempladas en el Código en los casos en que por la ley expresa no se reconozca competencia a institución pública distinta.

Artículo 36°.- A solicitud del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26631, el CONAM emitirá opinión fundamentada dirimente sobre si se ha infringido la legislación ambiental cuando haya discrepancia entre los dictámenes sectoriales evacuados.

Artículo 37°.- El ejercicio de la función de última instancia administrativa a que se refiere el inciso h) del Artículo 4° de la Ley será ejercido por el CONAM cuando el recurso impugnativo tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial que requiera de dirimencia, con la opinión previa de los Sectores involucrados.

El ejercicio de esta función será definido a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Consejo Nacional del Ambiente que se aprobará por Decreto Supremo.

Artículo 38°.- De conformidad con el Artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 39°.- Contra la Resolución que pone fin a la vía administrativa, adoptada por el CONAM, procede iniciar acción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo regulado para el procedimiento abreviado establecido en el Código Procesal Civil.

TITULO V

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONAM

Capítulo I

Del Consejo Directivo

Artículo 40°.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Se integra por los representantes señalados en el Artículo 6° de la Ley. Los nombramientos al Consejo Directivo se formalizan mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. En el caso del representante de los Gobiernos Locales, su designación se realizará después de la publicación oficial de los resultados de las elecciones municipales.

Artículo 41°.- Son atribuciones y funciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Artículo 4° de la Ley y ejercer las funciones normativas a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de este Reglamento.

b) Fijar la política institucional para el cumplimiento de la finalidad y objetivos contenidos en los Artículos 2° y 3° de la Ley.

c) Formular la Política Nacional Ambiental y someterla al Consejo de Ministros para su aprobación.

d) Vigilar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental.

e) Aprobar el Plan Nacional de Acción Ambiental.

f) Elaborar el Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú, sobre la base de lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento.

- g) Aprobar el Plan Nacional de Ordenamiento Ambiental.
- h) Establecer los criterios generales para la elaboración de Evaluaciones de Impacto Ambiental.
- i) Resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos que se inicien ante la Secretaría Ejecutiva.
- j) Resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos ambientales sometidos al CONAM, en ejercicio de la función de última instancia administrativa contenida en el Artículo 4º inciso h) de la Ley.
- k) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de Ley, Decretos Supremos o Resoluciones que sean necesarios para la ejecución de acciones ambientales;
- l) Aprobar la suscripción de los acuerdos de cooperación técnica y financiera que permitan alcanzar los objetivos de la política ambiental nacional, en coordinación con la Secretaría de Cooperación Técnica Internacional y el Ministerio de Economía y Finanzas, en los casos que corresponda;
- m) Proponer los mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional, dentro del marco de la política ambiental nacional;
- n) Aprobar la memoria anual;
- ñ) Designar o remover al Secretario Ejecutivo y a los miembros de la Comisión Dictaminadora;
- o) Nombrar a los integrantes de la Comisión Técnica Multisectorial, y crear grupos de trabajo y programas de carácter multisectorial y territorial para facilitar la gestión ambiental;
- p) Acordar la puesta en funcionamiento o desactivación de las Direcciones, Oficinas u órganos desconcentrados establecidos en el Reglamento. Así como a nombrar y remover a los responsables de los mencionados órganos;
- q) Proponer las Tasas por los servicios que preste el CONAM;
- r) Aprobar el reglamento de sesiones del Consejo Directivo;
- s) Las demás que se le asignen.

Artículo 42º.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ejercer a título individual la representación del Consejo Directivo CONAM, con excepción de los casos expresamente delegados por el Presidente del Consejo Directivo.

Capítulo II

Del Presidente del Consejo Directivo

Artículo 43º.- El Presidente del Consejo Directivo ejecuta el acuerdo de éste, y le corresponde:

- a) Ejercer la representación institucional del CONAM;
- b) Revisar y someter al Consejo Directivo, para su aprobación, las políticas, estrategias, planes y presupuesto;
- c) Revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión institucional, estados financieros y memoria anual;
- d) Supervisar la marcha institucional para garantizar el cumplimiento de las metas propuestas;
- e) Ejercer la titularidad del pliego presupuestal. Puede delegar en el Secretario Ejecutivo y otros funcionarios las facultades que no sean privativas de su cargo, de acuerdo a ley.
- f) Expedir Resoluciones de la Presidencia del Consejo Directivo en armonía con la Ley que se reglamenta, y el presente Reglamento;
- g) Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias o extraordinarias, a su iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros;
- h) Convocar a la Comisión Consultiva.

Capítulo III

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 44º.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano técnico que está a cargo del Secretario Ejecutivo. Por delegación del Presidente y del Consejo Directivo dirige, ejecuta y controla las actividades de CONAM. Actúa como Secretario de los órganos de naturaleza colegiada del CONAM. Es el responsable del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo; así como de supervisar y coordinar en el ámbito nacional y por delegación del Presidente del Consejo Directivo, la gestión del CONAM en el cumplimiento de sus funciones.

Ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo. Suscribe los Contratos y Convenios en representación de CONAM. Puede delegar en otros funcionarios la realización de los actos no inherentes a su responsabilidad propia.

Artículo 45º.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva velar por el planeamiento, la ejecución, evaluación y difusión de la Política Nacional Ambiental y del Plan Nacional de Acción Ambiental.

Capítulo IV

De los Organos Consultivos

Artículo 46º.- La Comisión Consultiva es el órgano encargado de asesorar, analizar, absolver consultas y emitir opinión sobre políticas, estrategias y planes que el Presidente del Consejo Directivo someta a su consideración. También apoyará al CONAM en el fomento de la conciencia, educación y cultura ambientales.

Funciona como plenario y comisiones. Sus miembros podrán asesorar al Consejo Directivo y a su Presidente en forma individual.

El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario, de confianza y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

Está integrada por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia propuestos por el Consejo Directivo del CONAM. En su designación deberá buscarse que sus integrantes representen distintos sectores de la actividad pública y privada que guarden relación con el rol y funciones del CONAM. La designación de los representantes del Sector Público se efectuará por Resolución del Titular correspondiente. En el caso de organizaciones y entidades privadas, la designación se efectuará con sujeción a sus normas internas o sobre la base de los acuerdos que tomen. Los ex Presidentes del Consejo Directivo del CONAM también formarán parte de la Comisión Consultiva.

Artículo 47º.- La Comisión Dictaminadora es el órgano encargado de emitir opinión sobre los expedientes elevados a CONAM para su resolución en última instancia administrativa según Ley. Está integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. Deberán ser profesionales expertos en materia ambiental. El cargo de miembro de la Comisión Dictaminadora es remunerado.

Capítulo V

Del Organismo de Control

Artículo 48º.- La Oficina de Control Interno es el órgano encargado de conducir, programar, evaluar y ejecutar las actividades de control, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control, en las dependencias del CONAM. El Jefe de la Oficina de Control Interno es designado por el Consejo Directivo.

Capítulo VI

De los Organos de Línea

Artículo 49º.- El CONAM cuenta con tres Direcciones que dependen directamente del Secretario Ejecutivo:

- a) La Dirección de Gestión Transectorial y Territorial tiene como objetivo aplicar y poner en funcionamiento una estructura nacional de gestión ambiental. Es el órgano responsable de coordinar y concertar las acciones de los Sectores y de los organismos del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales. También es responsable de coordinar y concertar las acciones de las Comisiones y Grupos de Trabajo Nacionales conformadas para dar cumplimiento a los Tratados Internacionales en asuntos ambientales.
- b) La Dirección de Diseño y Desarrollo Ambiental tiene como objetivo diseñar y promover criterios e instrumentos cuya ejecución permite cumplir con los propósitos de la política ambiental nacional. Es el órgano encargado de proveer el soporte técnico a las formulaciones de política y gestión a cargo del CONAM.
- c) La Dirección de Promoción y Desarrollo Sostenible tiene como objetivo promover la creación de una cultura ambiental y de difundir proyectos y experiencias exitosas orientadas a la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental, así como a la activa participación ciudadana en los asuntos ambientales. Es el órgano responsable de proponer y sistematizar acciones que promuevan el desarrollo de la cultura ambiental y difundir los proyectos y experiencias exitosas.

Capítulo VII

De los Organos de Apoyo y Asesoramiento

Artículo 50º.- El CONAM cuenta con tres Oficinas que dependen directamente del Secretario Ejecutivo:

- a) La Oficina de Administración y Finanzas tiene como objetivo registrar los movimientos de los recursos económicos y financieros, la satisfacción de las necesidades de bienes, servicios y de presupuesto de la Institución, el control del patrimonio institucional, la información a las Direcciones y demás Oficinas sobre el avance de sus presupuestos y la

administración y el desarrollo del capital humano de la Institución. Es el órgano encargado de conducir los sistemas administrativos de presupuesto, abastecimiento, contabilidad, tesorería y racionalización. Aplica las normas de los sistemas respectivos, en coordinación y bajo los lineamientos de los órganos rectores.

b) La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de dictaminar y asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter jurídico, de absolver las consultas respecto al sentido y alcance de las normas legales, así como las consultas formuladas por los órganos internos de CONAM.

c) La Oficina de Relaciones Institucionales es el órgano encargado de diseñar, programar y coordinar las comunicaciones con la colectividad.

Capítulo VIII

De los Organos Desconcentrados

Artículo 51°.- Los Organos Desconcentrados podrán ser creados, cuando sea necesario, por el Consejo Directivo. Son instancias destinadas a contribuir a la aplicación de instrumentos o acciones de gestión, actuando como núcleos de gestión ambiental.

La composición, funciones y ámbito territorial de los Organos Desconcentrados serán determinados por el Consejo Directivo.

Capítulo IX

De la Comisión Técnica Multisectorial

Artículo 52°.- La Comisión Técnica Multisectorial tiene como funciones las contenidas en la Quinta Disposición Final de la Ley, en el presente Reglamento y las que le asigne el Consejo Directivo, tales como el de asegurar el cumplimiento de las decisiones y la difusión de la información del Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental. Sus integrantes son convocados por el Presidente del Consejo Directivo.

TITULO VI

Régimen Económico

Artículo 53°.- El CONAM constituye un Pliego Presupuestal y se financia a través de:

- a) Los Recursos Ordinarios que le sean transferidos por el Tesoro Público.
- b) Los Recursos Directamente recaudados.
- c) Las donaciones y legados recibidos para sus fines o bien para el cumplimiento de sus actividades específicas.
- d) Los demás recursos que se obtengan por cualquier título.

Disposición Complementaria

Primera.- Mediante Decreto del Consejo Directivo se establecerán las disposiciones necesarias para organizar el arbitraje ambiental a que se refiere la Undécima Disposición Transitoria de la Ley N° 26572.

11107
